



Hon. Melba Acosta Febo
Secretaria de Hacienda

2 de julio de 2013

CARTA CIRCULAR DE RENTAS INTERNAS NÚM. 13-04

ATENCIÓN: TODOS LOS COMERCIANTES

ASUNTO : APLICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS Y USO (“IVU”) A CIERTOS SERVICIOS RENDIDOS ENTRE COMERCIANTES REGISTRADOS

I. Exposición de Motivos

El artículo 34 de la Ley 40-2013, conocida como la “Ley de Redistribución y Ajuste de la Carga Contributiva” (“Ley 40”) enmendó, entre otras, la Sección 4010.01(nn) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado (el “Código”). Previo a esta enmienda, todos los servicios tributables, según definidos en dicha sección, se eximían del pago del IVU cuando los servicios eran entre comerciantes debidamente registrados en el Registro de Comerciantes (“Servicios de Negocio a Negocio”, comúnmente denominados por sus siglas en inglés como “B2B”).

La enmienda limita la exención de Servicios de Negocio a Negocio.

El Departamento emite esta Carta Circular con el propósito de establecer el alcance de la exención a los Servicios de Negocio a Negocio a partir del 1 de julio de 2013.

II. Determinación

Bajo la Sección 4010.01(nn), luego del 30 de junio de 2013, los siguientes servicios no están cubiertos por la exención a los Servicios de Negocio a Negocio y, por lo tanto, están sujetos al pago del IVU:

- (1) cargos bancarios, según se describen en la Sección 4010.01(nn)(2)(A)(i) del Código,
- (ii) servicios de cobros de cuentas (“collection services”),

- (iii) servicios de seguridad, según se describen en la Sección 4010.01(nn)(2)(A)(iii) del Código,
- (iv) servicios de limpieza,
- (v) servicios de lavanderías,
- (vi) servicios de reparación y mantenimiento (no capitalizables) de propiedad inmueble y propiedad mueble tangible,
- (vii) servicios de telecomunicaciones, según definidos en la Sección 4010.01(kk) del Código, y
- (viii) servicios de recogido de desperdicios.

III. Persona responsable del pago del IVU

En vista de la enmienda antes indicada, comenzando el 1 de julio de 2013, todo comerciante que preste los servicios descritos anteriormente vendrá obligado a cobrar, retener y depositar el IVU, aunque los mismos le sean prestados a otro comerciante.

Por otro lado, la Ley 40 enmendó, además, la Sección 4020.05 del Código para establecer que un comerciante dedicado al negocio de reparaciones no viene obligado a cobrar el IVU, cuando el servicio de reparación le sea prestado a un comerciante registrado y el servicio esté relacionado con el negocio del comerciante comprador del servicio.

En vista de esa enmienda, a partir del 1 de julio de 2013, el comerciante comprador de un servicio de reparaciones, que esté relacionado con su negocio, será responsable del pago del IVU a tenor con la Sección 4020.04(a) del Código.

IV. Vigencia

Las disposiciones de esta Carta Circular tienen vigencia inmediata.

Para información adicional relacionada a las disposiciones de esta Carta Circular, puede comunicarse con la Sección de Consultas Generales al (787) 722-0216, opción 8.

Cordialmente,



Melba Acosta Febo